



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a nueve de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Sic.) En cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, en el juicio de amparo directo administrativo **62/2020** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito:

GLOSARIO

Actor o demandante [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

**Autoridades
demandadas**

“DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Sic.)

Acto impugnado

“el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de fecha 25 de octubre del año 2018.” (Sic.)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u
jurisdiccional**

órgano Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las

¹ Visible a fojas 238 a 241



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**², se tuvo por presentada la contestación de la autoridad demanda, Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**³, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha **tres de junio de dos mil diecinueve**⁴, se tuvo por presentada la contestación de las autoridades demandas, integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; así también se le hizo saber al demandante que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la **Ley de la materia**.

SEXTO. Por auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**⁵, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. En fecha **doce de julio de dos mil**

2 Fojas 300-301

3 Foja 327

4 Fojas 336-338

5 Foja 346

diecinueve⁶, se certificó que el plazo que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

OCTAVO. Previa certificación, mediante auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**⁷, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por la delegada de las autoridades demandadas y otro por el demandante, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; en ese mismo auto se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. El **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**⁸, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por la autoridad demandada y por perdido el derecho de la parte demandante para formularlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia definitiva, la cual se dictó en Sesión de Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve⁹.

DÉCIMO. Inconforme, la parte demandante interpuso juicio de amparo directo administrativo, el cual se radicó en el Segundo

⁶ Foja 348

⁷ Fojas 365-370

⁸ Fojas 387-390

⁹ Fojas 344-361.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, bajo el número **62/2020**, concluido con la ejecutoria dictada el **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, concediendo la protección de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

“1. Declare insubsistente la sentencia reclamada;

2. Emita un nuevo fallo en el que, por un lado, reitere los aspectos que no son motivo de la concesión del amparo y, por otro,

3. En relación a la prima de antigüedad tome en consideración que el actor demandó del tercero interesado el pago de la prima de antigüedad, el quejoso [REDACTED] había acreditado una antigüedad de veinticuatro años, nueve meses y once días laborados ininterrumpidamente, fundándose para ello en que ingresó a trabajar al servicio de Gobierno del Estado de Morelos, en el año de mil novecientos noventa y tres, en la categoría de Policía Raso en apoyo de las Regiones Operativas de la Dirección General de Seguridad Pública; y, que en el año dos mil tres, fue transferido a la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana del Ayuntamiento de [REDACTED] (Sic)

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado el diez de noviembre de dos mil veinte¹⁰, se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se ordenó turnar los autos para dictar una nueva resolución, lo que ahora se realiza en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de acto de autoridad del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos e Integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

¹⁰ Foja 396.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos, con la exhibición de la copia del acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; que puede ser consultado a fojas 22 a 27 del proceso.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitaron el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley.

Lo anterior, manifestando que se configura porque, *“la parte actora no acreditó que el acto impugnado le cause agravio a su esfera jurídica, sino todo lo contrario el acto impugnado fue otorgado tal como lo solicitó el actor en su escrito de solicitud de pensión de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.”*

Se desestima el análisis de la citada causal de improcedencia y de sobreseimiento que plantean las demandadas porque guarda relación directa con el fondo del asunto planteado.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹²

¹² Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998.

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Así también, las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 38 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que refieren que en ningún momento emitieron, omitieron, dictaron, ordenaron o ejecutaron el acto impugnado.

Causales de improcedencia que no se actualizan, ello porque del contenido del acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que el Dictamen con proyecto de acuerdo por el que se concede pensión por jubilación al Ciudadano [REDACTED] fue aprobado por los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; así también se desprende que el citado acuerdo fue remitido al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas cinco y seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas,

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

415

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

En la **única razón de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente, que:

- El acto impugnado debe de nulificarse porque en primer término existe un despido dando de baja a la actora con un acuerdo SO/AC-577/II-X-2018 de pensión al 70 por ciento y no al 100 por ciento, el acuerdo carece de motivación y fundamentación y también de la emisión del acuerdo de jubilación dejaron de aplicarse algunas disposiciones en cuanto al fondo del asunto, afectando al elemento policiaco, privándolo de un derecho que tenía de cobrar una jubilación al 100 por ciento, dándolo de baja del servicio de policía.
- Por eso en el momento de que el ayuntamiento notifico le dijeron que estaba dada de baja y en Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED] también le dijeron que estaba dada de baja que ya no trabajara más que se conformara con lo que se le había dado de pensión.

Razones que resultan **infundadas e inoperantes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

En primer lugar, el actor señala que el acto impugnado consistente en el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, por el que se concede pensión por jubilación al Ciudadano [REDACTED] mismo que fue aprobado por los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; debe nulificarse, porque derivado de ello fue despedido y dado de baja; de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda refiere que ello ocurrió el siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La razón de impugnación antes señalada, resulta **infundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene un escrito signado por [REDACTED] con sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; por el cual solicita su PENSIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

POR JUBILACIÓN.¹⁴ Así también obra en autos, el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho; el cual de la consulta al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se constató que fue publicado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el Periódico número 5652.

En ese tenor, resulta evidente que no se trata de un "despido" como lo señala el demandante, sino que la separación de su cargo como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, fue derivado del Acuerdo de Pensión por Jubilación emitido en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto de Pensión, cesará en su función:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación."

Así también, el artículo 88, fracción II, inciso c); de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que da lugar a la conclusión del servicio del elemento con motivo de la Baja, por Jubilación.

¹⁴ Foja 145



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

...

c) Jubilación o Retiro.

...”

Aunado a ello, el artículo 202, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de [REDACTED] establece que es una causa de separación ordinaria la pensión por jubilación.

“Artículo 202.- Las causales de separación son: ordinaria y extraordinaria. Las causales de separación ordinaria del servicio son:

...

III.- La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global, y

...

En tales consideraciones, el actor fue separado justificadamente del cargo que ostentaba como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva en el Ayuntamiento de [REDACTED] toda vez que fue derivado del Acuerdo de Pensión por Jubilación emitido en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto impugnado, pues refiere que el acuerdo de pensión SO/AC-577/II-X-2018 fue concedido al 70 por ciento y no al 100 por ciento, privándolo de un derecho que tenía de cobrar una jubilación al 100 por ciento, manifestación que resulta infundada.

Ello es así, toda vez que del escrito presentado por [REDACTED] en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; por el cual solicitó su

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN RESOLUCIÓN DE CONTENCIOS ADMINISTRATIVOS

PENSIÓN POR JUBILACIÓN,¹⁵ se desprende que bajo protesta de decir verdad manifestó tener **veinticuatro años** de servicios laborados, motivo por el cual solicitó su pensión por jubilación, anexando a su solicitud acta de nacimiento, constancias de servicios laborados y carta de certificación de la remuneración.

Y en relación a lo anterior, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; en sesión del día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, procedió al análisis de la solicitud de pensión del ciudadano [REDACTED] y en el acuerdo SO/AC-579/25-X-2018, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, en la parte que interesa hizo constar lo siguiente:

“Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo donde desempeñó los cargos de: Policía Raso en apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de Seguridad Pública, del 20 de septiembre de 1993 al 16 de junio de 1996; Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 1 de octubre de 1996 al 15 de enero del 2003; presta sus servicios en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, donde ha desempeñado los cargos de :Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva, Metropolitana, del 16 de enero del 2003 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 18 de octubre del 2018; fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, la Hoja de Servicios expedida el día 29 de septiembre del 2017.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] por lo que se acreditan 24 años, 9 meses y 11 días laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la Pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado...”

¹⁵ Foja 145

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

411
415

De lo expuesto se advierte que el hoy actor solicitó por escrito su pensión por jubilación, y manifestó bajo protesta de decir verdad tener **veinticuatro años** de servicios laborados, y del análisis que realizó la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a los documentos que anexó a su solicitud, la citada autoridad constató que éste laboró ininterrumpidamente 24 años, 9 meses y 11 días, por lo que la pensión solicitada encuadraba en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, motivo por el cual le fue otorgada la pensión por jubilación al 70%.

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

...

g).- Con 24 años de servicio 70%;

...”

Sin que [REDACTED] hubiese demostrado que contaba con treinta años de servicio, para que en su caso la pensión le hubiese sido otorgada al 100 % en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por último, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto impugnado, al considerar que el acuerdo de pensión carece de motivación y fundamentación y que además se dejaron de aplicar algunas disposiciones en cuanto al fondo del asunto, manifestaciones que resultan **inoperantes**.

Contrario a lo que aduce el actor, en el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; se citaron los motivos y fundamentos en los que se

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

apoyó la citada autoridad para emitir el mismo, sin que estos hayan sido combatidos.

Igualmente, el demandante refiere que se dejaron de aplicar algunas disposiciones en cuanto al fondo del asunto, sin que precise a que disposiciones se refiere.

En relación a lo anterior, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

418
416

o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, lo anterior ha sido sustentado en la tesis de Jurisprudencia de rubro siguiente: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO,¹⁶ por lo expuesto este Tribunal considera que su argumento resulta inoperante.

En ese orden de ideas, como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la legalidad acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; resulta incuestionable que lo conducente es confirmarlo.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

1. **El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario.**
2. **El pago de indemnización de 6 meses de salario por el primer año más 20 días por año por cada uno de los años siguientes.**
3. **El pago de los salarios vencidos desde que salió el acuerdo de pensión hasta que se dicte sentencia condenatoria.**

Pretensiones que resultan improcedentes; tal y como se expuso, [REDACTED] fue separado del cargo que ostentaba como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

motivo del Acuerdo de Pensión por Jubilación emitido en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, la separación al cargo fue justificada.

En ese sentido, resulta improcedente la indemnización que reclama, así como el pago de los salarios posteriores al acuerdo de pensión, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo procede en caso de separación injustificada o en los casos de supresión de plazas, precepto normativo que es del tenor siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

4. Prestaciones mínimas como lo dispone el artículo 105 de la ley del sistema de seguridad pública de Morelos y 123 apartado a fracción XIII.

- a) El pago de aguinaldo del año 2018
- b) El pago de la prima de antigüedad, consistente en 25 años de servicio prestados. Años de servicios que están plasmados en el acuerdo de pensión.
- c) El pago de las vacaciones que son el primero y segundo periodo del año 2016 y primer y segundo periodo del año 2017 y segundo del año 2018.
- d) El pago de la prima vacacional consistente en el primer y segundo periodo del año 2018.

En relación a las citadas prestaciones, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad demandada Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, señala que existe el trámite número 2911¹⁷ de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Tesorería Municipal.

Respecto al pago por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, refiere que es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] proporcional de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a la prima de antigüedad, señala que existe el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en razón de quince años laborados en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Por lo que respecta al pago de vacaciones la autoridad señala que existe dentro del mismo trámite el pago por la cantidad de [REDACTED]

¹⁷ Documento visible a foja 292.

██████████ proporcional del uno de julio al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Y respecto a la prima vacacional correspondiente al periodo del dos mil dieciocho, refiere que lo es por la cantidad de ██████████ proporcional del uno de julio al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, no quedó acreditado en autos que ya hubiesen sido pagadas dichas prestaciones al hoy demandante, pues la demandada sólo refiere que existe un trámite en la Tesorería Municipal; en tales consideraciones **lo procedente es condenar a la autoridad demandada al pago por los conceptos correspondientes a aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional; en los términos siguientes:**

En primer lugar se precisa que, si bien, el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018, es de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, también cierto es que de las constancias que obran en autos, se tiene que el primer pago con cargo a la partida destinada para pensiones, a favor del C. ██████████ corresponde al periodo del uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸; así también obra en autos los últimos dos comprobantes de pago a nombre del hoy actor correspondientes del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹⁹, con lo cual se colige que el hoy demandante laboró como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva en el Ayuntamiento de ██████████ Morelos, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que será esta fecha la que se tome en consideración como el último día efectivo de labores del C. ██████████ en funciones de policía en la citada Dirección.

Así también se precisa que de la suma a los últimos dos comprobantes de pago a nombre del hoy actor correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciocho²⁰, se desprende que el C. ██████████ percibía por concepto de percepciones

¹⁸ Comprobante de pago visible a foja 19

¹⁹ Comprobantes de pago que pueden ser consultados a fojas 16 y 18

²⁰ Comprobantes de pago que pueden ser consultados a fojas 16 y 18



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

418

el monto mensual de [REDACTED] [REDACTED] sin deducciones, cantidad que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho el demandante, ello con independencia de que la autoridad al momento en que efectúe el pago correspondiente haga la retención respectiva de impuestos a que haya lugar.

Precisado lo anterior, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²¹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN

²¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldo** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Atento a lo anterior, se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de **aguinaldo** proporcional correspondiente al año **dos mil dieciocho**, por el periodo que comprende del **uno de enero al treinta y uno de octubre** de la citada anualidad.

Al pago de las **vacaciones**, sólo la parte proporcional al **segundo periodo del año dos mil dieciocho, esto es del uno de julio al treinta y uno de octubre de la referida anualidad**; no pasa desapercibido para este Tribunal que el demandante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

reclama además el pago correspondiente al primer y segundo periodo de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, el propio actor exhibió la documental consistente en la "AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES"²², que corresponde al segundo periodo del año dos mil diecisiete, misma que se encuentra signada por él; por lo que existe la presunción de que también disfrutó los periodos vacacionales anteriores a este, esto es los correspondientes al año dos mil dieciséis y al primer periodo del año dos mil diecisiete.

Al pago de la prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil dieciocho (hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho), toda vez que no obra en autos prueba alguna con la que se demuestre que le haya sido cubierta dicha prestación al hoy demandante.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo	Aguinaldo 2018 (del uno de enero al treinta y uno de octubre)
[REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo proporcional por mes)	[REDACTED] (aguinaldo por mes) * 10 (meses) = [REDACTED]

Salario mensual	Vacaciones 2018	Vacaciones 2018 (del uno de julio al treinta y uno de octubre)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

²² Foja 92

	<p>10 (días de vacaciones que equivalen a un periodo anual) *</p> <p>██████████ (salario diario) =</p> <p>██████████ (vacaciones por un periodo) / 6 (meses) =</p> <p>██████████ (vacaciones proporcionales por mes)</p>	<p>██████████ (vacaciones proporcionales por mes)</p> <p>* 4 (meses) =</p> <p>██████████</p>
--	--	--

Salario mensual	Prima vacacional 2018 (primer y segundo periodo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho)
	<p>20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno del año 2018) *</p> <p>██████████ (salario diario) =</p> <p>██████████ (vacaciones por año) 12 (meses) =</p> <p>██████████ (vacaciones proporcionales por mes) *</p> <p>10 (meses) = ██████████</p> <p>* 25% (prima vacacional) =</p> <p>██████████</p>

En relación a la prestación que reclama el demandante, por concepto de prima de antigüedad, resulta procedente condenar a la autoridad demandada.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

²³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

El cálculo del pago de la prima de antigüedad, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, en base a dos salarios mínimos vigentes en la fecha que se fue separado de sus labores Uvaldo Guzmán Olmos, con motivo de su decreto de pensión; esto es, en el mes de octubre de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁴.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en octubre de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente en octubre de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, de las constancias que obran autos, consta una hoja de servicios, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos²⁶; en la que se hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios en dicho Ayuntamiento, desempeñando los siguientes cargos a partir del:

16 de enero del 2003	Como policía raso en la Dirección de Policía Preventiva, Metropolitana, hasta el 15 de junio del 2012.
16 de junio del 2012	Como policía en la Dirección General de Policía Preventiva, hasta la fecha.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 62/2020, se toma en consideración el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, donde se reconoció al actor [REDACTED] una

²⁵https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508586&fecha=21/12/2017

²⁶ Foja 148

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ALA ESPECIALIZADA
IDADES ADMINISTRATIVAS

antigüedad de veinticuatro años, nueve meses y once días laborados ininterrumpidamente, producto de haber prestado sus servicios de la siguiente manera:

En el Poder Ejecutivo Estatal	
Policía Raso en Apoyo de las Regiones Operativas de la Dirección General de Seguridad Pública.	20-septiembre-1993 al 16-junio-1996.
Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva.	1-octubre-1996 al 15 de enero del 2003.
En el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos	
Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana.	16-enero-2003 al 15 de-junio-2012.
Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva	16-junio-2012 al 18-octubre-2018.

Documentales de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades competentes para hacerlo.

De lo anterior se advierte que [REDACTED] acreditó una antigüedad de veinticuatro años, nueve meses y once días laborados ininterrumpidamente como elemento de seguridad pública, pues como se mencionó previamente, la prima de antigüedad conforma el bloque de prestaciones mínimas y por ende se debe computar la antigüedad acumulada del actor. En apoyo a esta determinación se inserta el criterio federal que dicta:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DEBE ATENDER A TODO EL TIEMPO DE SERVICIO. (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA)²⁷.

En primer término debe decirse que el artículo 51, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil vigente establece: "Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta ley y los funcionarios de las dependencias oficiales: IX. Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. En caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad en el empleo". Ahora bien, del análisis del precepto arriba transcrito, no se advierte que se especifiquen lineamientos especiales en base a los cuales deba aplicarse la prima de antigüedad, y asimismo, del estudio de los transitorios de la Ley del Servicio Civil que entró en vigor el 21 de octubre de 1989, tampoco se aprecia que se limiten los casos en que deba atenderse la antigüedad suscitada con anterioridad a su vigencia, por tanto, es correcto que la autoridad responsable incluya la antigüedad acumulada con anterioridad al establecimiento de ese beneficio, en virtud de que es principio general de derecho que, donde el legislador no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo, siempre y cuando el trabajador sea separado de la relación laboral por el patrón quejoso, estando vigente la citada ley."

En tales consideraciones, se debe pagar la prima de antigüedad de veinticuatro años, nueve meses y once días laborados ininterrumpidamente; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, salvo error aritmético:

²⁷ Época: Octava Época. Registro: 215044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 286.

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
██████████	██████████ *12 = ██████████ *24 años= ██████████	██████████ /12= ██████████ * 9 meses = ██████████	██████████ /365= ██████████ * 11 días = ██████████
Prima de antigüedad total: ██████████			

Por otra parte, el demandante reclama el pago por concepto de la siguiente prestación:

e) El pago de los 3 quinquenios...faltando:

- **El pago del tercer quinquenio por quince años de servicio, a razón del 22 por ciento de salario quincenal hasta la sentencia.**
- **El pago del cuarto quinquenio por 20 años de servicios al 27% de salario quincenal hasta que se dicte sentencia.**
- **El pago del quinto quinquenio, a partir de los 25 años de servicios prestados a razón del 32 por ciento de salario quincenal desde el 7 de noviembre del año 2018 hasta que se dicte sentencia.**

En relación a ello, la autoridad demandada señaló que el tercer y cuarto quinquenio, siempre le fue pagado al actor, lo que se acredita con los recibos de nómina correspondientes del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; y que por cuanto al pago del quinto quinquenio resulta improcedente su pago, toda vez que se le otorgó pensión por jubilación al 70% de su último salario percibido, al haber acreditado 24 años, 9 meses y 11 días, laborados en el servicio público.

Efectivamente, de los comprobantes de pago a nombre del hoy actor que obran en autos, mismos que fueron exhibidos por el propio demandante, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre²⁸, se advierte que sí le fue cubierto el pago

²⁸ Comprobantes de pago que pueden ser consultados a fojas 8-10, 12, 14, 16 y 18



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

por concepto de "Quinquenio"; por lo que en consecuencia, **no resulta procedente** la condena por dicha prestación que reclama; así tampoco resulta procedente el pago por concepto del quinto quinquenio, toda vez que no demostró haber cumplido veinticinco años de servicio.

f) El pago de vales de despensa desde que se notificó el acuerdo de pensión hasta que se dicte sentencia

Es **improcedente** su pago, toda vez que el actor se separó de su cargo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por efectos del acuerdo de pensión por jubilación y no porque hubiese cesado de manera injustificada.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; por tanto, la prestación que reclama se encuentra incluida dentro del pago de la pensión. De ahí que resulte improcedente la condena al pago por el citado concepto.

g) El pago del fondo federal (FORTASEG)

Resulta **improcedente**, toda vez que de los comprobantes de pago a nombre del hoy actor que obran en autos, mismos que fueron exhibidos por el propio demandante, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre²⁹, se advierte que sí le fue cubierto el pago por concepto de "Incremento Sueldo FORTASEG", por lo que en consecuencia, no resulta procedente la condena por dicha prestación que reclama.

h) El pago de las aportaciones al instituto de crédito del estado de Morelos, en favor del actor que comprende desde el año 2010 hasta la actualidad, ya que en el talón de pago aparece que le son descontados al actor y en el instituto de crédito no aparece que pague el ayuntamiento.

²⁹ Comprobantes de pago que pueden ser consultados a fojas 9, 11, 13, 15 y 17

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con los artículos 4 fracción II³⁰, 5³¹, 8 fracción II³² y 27³³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI³⁴ y 45, fracción II³⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo³⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación con lo anterior, el artículo 25, fracción IV, de Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

³⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

³¹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³² **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

³³ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

³⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

³⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

³⁶ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

Gobierno del Estado de Morelos, establece que son entes obligados para efectos de la citada Ley, los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares, quienes en términos del artículo 26 fracciones III y V, de la ley en cita, tienen a su cargo: Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados; y enviar al Instituto con anticipación de al menos tres días hábiles al pago de la nómina de sus trabajadores, los archivos electrónicos en los que consten las retenciones por concepto de cuotas, créditos y aportaciones, así como los ingresos totales de los afiliados o cualquier otro elemento que, al efecto, sea requerido.

Ahora bien, de los comprobantes de pago que obran en el expediente en que se actúa, se advierte como deducciones el concepto de "Cuotas ICTSGEM"; con lo que se colige que la demandante efectuó las retenciones correspondientes a la citada prestación, por tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha prestación, hasta la fecha en que la demandada de cumplimiento a la presente sentencia.

- i) **El pago de tres días de salario mensual por riesgo de servicio, desde el 15 de enero del año 2003 hasta la actualidad como lo dispone el artículo 29 de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos.**

Resulta improcedente, ello atendiendo a que no se trata de una prestación permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, el **artículo 29**, establece que: "**Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**"; también cierto es, que el otorgamiento de dicha prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refiere en su contenido, se

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

“podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, la prestación que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que la actora no demostró tener derecho a ese beneficio extra legal, se reitera que resulta improcedente.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

No obstante, de que se confirma la legalidad del acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) Por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, la cantidad de [REDACTED].
- b) La **prima de antigüedad por veinticuatro años, nueve meses y once días**, que asciende a la cantidad de [REDACTED].
- c) Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del día primero de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha prestación, **hasta la fecha en que den cumplimiento a la presente sentencia.**

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la legalidad del acto impugnado, consistente en el acuerdo de pensión SO/AC-579/25-X-2018, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por el que se otorga la pensión a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] al 70% de su último salario, al haber acreditado 24

³⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

años, 9 meses y 11 días de labores ininterrumpidamente.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, exhibición de las constancias de pago de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **62/2020**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁸, **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**,

³⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-015/2019

Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁹ Ibidem

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4/SERA/JRAEM-015/2019, promovido por [REDACTED] en contra del "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte. CONSTE.